

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, y libertad condicional, elevadas en favor del PL FABIO ALEXANDER LUQUE CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.099.365.164, quien se encuentra cumpliendo su pena en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FABIO ALEXANDER LUQUE CARVAJAL cumple pena de 56 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, por hechos acaecidos el 03 de marzo de 2018.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17856576	01/04/2020	30/06/2020	346	TRABAJO	346	21.62
17926989	01/07/2020	30/09/2020	564	TRABAJO	564	35.25
TOTAL REDENCIÓN						56.87

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/03/2018 – 19/12/2020	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al sentenciado 57 días (01 mes 27 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 En esta oportunidad el interno solicitó la libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos: i) resolución favorable N°. 410 00052 del 18 de enero de 2021; ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de conducta y (iv) cálculos de redención.

2.2 Conforme a la fecha de consumación del ilícito – 03 de marzo de 2018 – la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual establece que:

El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hayan cumplido con los siguientes requisitos: i) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. ii). Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. iii). Que demuestre arraigo familiar y social.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, en ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 33 meses 18 días de prisión que se satisface, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 03 de marzo de 2018, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 38 meses 04 días, que sumado a las redenciones reconocidas de: i) 03 meses 16 días en auto del 13 de agosto de 2020, y ii) 01 mes 29 días otorgados en este auto; arrojan un cumplimiento efectivo de 43 meses 19 días, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que el ajusticiado ha estado recluido en el penal su comportamiento fue calificado como bueno y ejemplar; por lo que la dirección del penal con Resolución N° 410 00052 del 18 de enero de 2021 conceptuó favorable la concesión de este subrogado; así las cosas, se entiende por satisfecho el requisito.

2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para el acceso del sentenciado al beneficio deprecado, la norma prevé la comprobación del arraigo del mismo; frente a este tópico la cartilla biográfica no registra ninguna dirección y el PL manifiesta que es habitante de calle, por lo que no puede exigirse documentación sobre este tópico, tornándose necesario otorgar un tratamiento diferenciado, en la medida que la condición de vulnerabilidad derivada de su sujeción a la indigencia se encuentra plenamente probada, por lo tanto se entenderá por superado el presupuesto.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Revisado el expediente se advierte que el despacho sancionador deja abierta la posibilidad de iniciar incidente e reparación integral para indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios causados, sin que obre constancia de que se hubiese dado apertura al mismo, como tampoco en la página web de la Rama Judicial.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos contra – el patrimonio económico y la seguridad pública - tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto la sentencia en contra del PL finalizó por preacuerdo, por lo que respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no se pronunció, sumado a ello debe resaltarse el buen comportamiento que ha venido demostrando en el transcurso de la ejecución de la pena, con un comportamiento adecuado y dedicando su tiempo a realizar actividades que repercuten en su proceso de resocialización, por lo que encuentra el Despacho viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización.

NI 16529 CUI 159-2018-01906

C/: FABIO ALEXANDER LUQUE CARVAJAL

D/: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

A/: REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL

Ley 906 de 2004.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

En consecuencia, previa diligencia de compromiso, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba equivalente al tiempo que le falta para purgar la pena de prisión impuesta en su contra, esto es la de 12 meses 13 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FABIO ALEXANDER LUQUE CARVAJAL 01 mes 29 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: CONCEDER a FABIO ALEXANDER LUQUE CARVAJAL el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 12 meses 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art 65. Del C.P.

TERCERO: LÍBRESE para ante el CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD a favor del PL FABIO ALEXANDER LUQUE CARVAJAL.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ**